

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	HERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NUEVA GENERACIÓN DE BEBIDAS S.A.S.
RADICADO Nro.	19142318900120230004901
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO (CAUCA)
ASUNTO	Se resuelve: (1) admisión de recurso de apelación, (2) solicitud probatoria y, (3) incidente de nulidad, presentados por la parte demandante.
DECISIÓN	(1) Se admite recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia en este asunto, (2) se corre traslado para alegatos, (3) se niega decreto de pruebas en segunda instancia, y (4) se ordena correr traslado del incidente de nulidad a la parte demandada.

I. ASUNTOS A TRATAR

El conocimiento del presente asunto fue asignado al Despacho del Doctor LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS mediante reparto. Esta asignación se notificó a través del correo institucional el día 12 de enero del año en curso, 2024, por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación Judicial. En

virtud de ello, se dará inicio al trámite legal correspondiente al caso.

Adicionalmente, en respuesta a la solicitud de decreto de pruebas, se procederá a realizar el análisis correspondiente de dicha petición.

Por último, se atenderá la resolución de un incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Dicho incidente se sustenta en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP).

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis de admisibilidad del recurso de apelación:

1.1. El reparto corresponde al RECURSO DE APELACIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor HERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 12 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia oral pública y de juzgamiento, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término, por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación, contra la referida sentencia de primera instancia.

1.2. De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1°, establece la obligación

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que, por Secretaría, se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

2. De la solicitud probatoria:

2.1. Petición probatoria

En el marco del recurso de apelación, se ha solicitado de manera oficiosa la práctica del testimonio del señor LUIS MIGUEL DÍAZ, quien, según alega el recurrente, fue citado, pero, no asistió a la audiencia y tampoco presentó excusas. Adicionalmente, se ha requerido el testimonio del señor MARCO TULIO MEDINA, médico psiquiatra, argumentando que la prueba pericial fue denegada debido a la falta de aportación del dictamen; por ende, se considera prudente obtener la versión de este médico psiquiatra en relación con los hechos. Por último, se solicita a la empresa que aporte el informe o como se hubiera denominado por la persona encargada del área de seguridad y salud en el trabajo, correspondiente al año 2020 del señor Luis Miguel Díaz.

2.2. Respuesta a la petición probatoria

1. ***Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*** Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (...)” – (Negrilla fuera del texto original).

2.2.1. Las facultades oficiosas para ordenar y practicar pruebas en segunda instancia están previstas en el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. que dispone:

“Artículo 83.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 41. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

*Cuando en la primera instancia y **sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas**, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. (...)* (Negrilla fuera del texto original).

En consonancia con lo expuesto, el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo, la Seguridad Social y la Seguridad y Salud en el Trabajo (CPTSS), establece la capacidad del Juez para realizar de oficio actividades probatorias. De esta manera, haciendo uso de esta facultad, el Juez puede ordenar pruebas de oficio que se consideren necesarias para alcanzar una comprensión más precisa o cercana a la realidad histórica de la controversia planteada.

2.2.2. Al examinar el escrito de demanda presente en el archivo digital en formato PDF denominado "02Demand.pdf", ubicado en el expediente de primera instancia, específicamente en la sección de pruebas, se observa que, los únicos medios probatorios de carácter pericial y documental que fueron solicitados fueron: 1) la realización de un examen de capacidad laboral que tenía como objetivo determinar el grado de pérdida de capacidad laboral; y (2) obtener la relación de pagos de nómina correspondiente al año 2020, del extrabajador Hernando Medina Rodríguez.

En relación a la prueba testimonial, se citó al señor LUIS MIGUEL DÍAZ LAZO, Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo, no se solicitó el testimonio del señor MARCO TULIO MEDINA.

En la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el día 11 de octubre de 2023, al momento de decretar las pruebas, la Juez ordenó citar y hacer comparecer al señor Luis Miguel Díaz Lazo, Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, atendiendo la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante. Igualmente, citó al señor Tulio Marino Paz Martínez, psiquiatra del hospital Francisco de Paula Santander, médico tratante, para que diera testimonio sobre los hechos relevantes de este proceso.

Asimismo, es importante señalar que durante la mencionada audiencia no se hizo uso del decreto oficioso de pruebas, y tampoco se consideraron otros tipos de pruebas que no fueron aportadas por las partes.

En la etapa de práctica de pruebas, desarrollada el día 15 de noviembre de 2023 (archivo #021, del expediente de primera instancia), en cuanto a la prueba testimonial, de acuerdo con la información del acta de audiencia, sólo se practicaron los testimonios de los señores Rafael Ariza Romero y Beatriz Eugenia Quintero. Seguidamente se cerró el debate probatorio. Es decir, a pesar de haber sido previamente citados, no asistieron más testigos.

2.2.3. A partir de lo expuesto, se concluye, no resulta procedente ni la realización de los testimonios de los señores LUIS MIGUEL DÍAZ LAZO y MARCO TULIO MEDINA, ni la solicitud de documentos planteada por la parte demandada. En el caso del primer testigo, a pesar de haber sido convocado para declarar en este asunto y de que su testimonio fue decretado por el Juez, no compareció y tampoco allegó justificación alguna. En cuanto al segundo testimonio, no fue solicitado ni decretado en primera instancia. A pesar de haberse decretado el testimonio del médico psiquiatra Tulio Marino Paz Martínez, este tampoco compareció a declarar.

En relación con la prueba documental que ahora se solicita, tampoco fue objeto de pedido en la oportunidad legal establecida para la parte demandante, que es su escrito de demanda.

Además, no se presentaron recursos contra el auto que decretó dicha prueba.

En ese orden de ideas, la segunda instancia no puede ser empleada como una oportunidad para subsanar las irregularidades probatorias de las partes. La falta de comparecencia de testigos y la ausencia de solicitud oportuna de pruebas documentales durante la primera instancia limitaron la posibilidad de corregir deficiencias probatorias en esta etapa posterior del proceso.

La decisión de no decretar pruebas adicionales en la segunda instancia se basa en la falta de fundamentación legal y en la ausencia de justificación para la omisión en la primera instancia. Este hecho destaca la importancia de una gestión diligente y adecuada en la presentación de pruebas durante el curso del proceso legal por parte de los apoderados.

Además, con los medios de prueba ordenados y practicados en segunda instancia, son suficientes para resolver de fondo el asunto.

Bajo tales presupuestos, dicha solicitud probatoria deberá ser negada.

3. De la solicitud de incidente de nulidad por la parte demandante:

De acuerdo con la solicitud de nulidad presentada de forma electrónica por el apoderado de la parte demandante, esta acción fue dirigida al juzgado de primera instancia. Sin embargo, cabe destacar que dicha solicitud fue presentada después de que se emitiera la sentencia correspondiente a la primera instancia. Por tal motivo, la solicitud se remitió a este Tribunal. En consecuencia, la solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD se pone a disposición de la parte demandada, por el término legal de tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso (C.G.P.), aplicable al proceso laboral por vía del artículo 145 del CPTSS. Este plazo se otorga con el

objetivo de asegurar el derecho de defensa de las partes involucradas.

Lo anterior, además, tiene sustento en el artículo 134 del CGP, que dispone: “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. [...]. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** (...)” (negrita fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, el señor HERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 12 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia oral pública y de juzgamiento, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, seguido contra la sociedad NUEVA GENERACIÓN DE BEBIDAS S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: NIÉGUESE en segunda instancia el decreto y práctica de pruebas documentales y testimonios de los señores

LUIS MIGUEL DÍAZ LAZO y MARCO TULIO MEDINA (sic), u otras pruebas de oficio, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **Córrase traslado** a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado